"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°200.15.06- 875 del 26 de septiembre de 2006, se adopta el Plan de Clausura y Restauración Ambiental del Botadero a Cielo Abierto del municipio de Chámeza, en un término no mayor a seis (6) meses.

Que con Radicado N° YO-2019-06295 del 24 de mayo de 2019, se allegan ajustes realizados a los programas del plan de gestión integral de residuos sólidos del municipio de Nunchia, Casanare.

Que con Radicado YO-2021-14624 del 07 de diciembre del 2021, el Municipio de Chámeza envía informe de avance de las metas propuestas del PGIRS.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante Auto N° 500.6.21-1053 del 02 de agosto del 2021, ordena realizar control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, otorgados al Municipio de Chámeza Casanare.

Que producto de dicho control y seguimiento, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.6.2.22.1966 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-16) en el cual plasmaron los hallazgos que se consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.6.2.22.1966 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-16), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica y revisión documental del expediente ambiental No.200.07.03-093, el día 17 de noviembre de 2022 al Municipio de Chámeza, con el fin de realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos– PGIRS, se llegó, en síntesis, a la siguiente conclusión:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.22.3138 del 02 de agosto del 2021, realizó visita técnica de Control y Seguimiento el día 17 de noviembre del 2022 al municipio de Chámeza, departamento de Casanare; lo anterior con el fin de verificar el estado actual de cumplimiento a las obligaciones y requerimientos emitidos por esta Autoridad al municipio de TÁMARA identificado con Nit.:800.860.017-6, en donde se determinó lo siguiente:

Con respecto al incumplimiento evidenciado del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, otorgado por parte de CORPORINOQUIA al municipio de CHÁMEZA, se procede a

determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de ambiente, resolución 2086 de 2010, de acuerdo a visita de control y seguimiento y análisis de verificación al seguimiento al Plan, ***evidenciando incumplimiento reiterado al programa al PROGAMA INCLUSIÓN DE RECICLADORES Y PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO,*** *sus proyectos y actividades, procediendo a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, por riesgo sin agentes de peligro.*

De acuerdo a lo anterior, se determina la infracción ambiental por el incumplimiento reiterado, en lo relacionado con el plan de acción vigente y con fecha de terminación al año 2027, a ser ejecutado para el programa en comento para los años 2017 y 2019 respectivamente
. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1966 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-16), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al Municipio de Chámeza, identificado con Nit. 800.086.017-6.[1], en su calidad de titular de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.15.06.875 del 26 de septiembre de 2006.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

[1] *https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces*
[2] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1966 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-16), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica al Municipio de Chámeza-Casanare y revisión documental del Expediente Ambiental No.200.07.03-093, el día 17 de noviembre de 2022, con el fin de realizar control y seguimiento respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas cuando la autoridad ambiental adoptó el plan de clausura y restauración ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Chámeza, Departamento de Casanare, aprobado mediante Resolución No. 200.15.06.875 del 26 de septiembre de 2006, donde se evidenció la inobservancia reiterada a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, especialmente lo relacionado con el Programa de Inclusión de Recicladores y Programa de Aprovechamiento, las cuales debieron ser ejecutadas en los años 2020 y 2022 respectivamente de acuerdo al Plan de Acción presentado por el Municipio, y que en control y seguimiento del año 2022, se ratifica que este proyecto no se ha ejecutado, incumpliendo con dicha conducta, lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 2981 de 2013, concordante con la Resolución 754 del 25 de noviembre de 2014, emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y la obligación de mantener actualizada la información de su registro anualmente, en los términos, que a la letra dicen:

"(...)

- **Decreto 2981 de 2013 - Artículo 82 – Numeral 7.** . Garantizar la participación de los recicladores de oficio, en las actividades de recuperación y aprovechamiento, con el fin de consolidar productivamente estas actividades y mejorar sus condiciones de vida.
(...)"

"(...)

- **Resolución 754 del 25 de noviembre de 2014 – Artículo 9.** Los municipios o distritos apoyarán la coordinación entre los actores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos, tales como prestadores del servicio público de aseo, **recicladores de oficio**, autoridades ambientales y sanitarias, comercializadores de materiales reciclables, sectores productivos y de servicios, entre otros
(...)"

"(...)

- **Auto 500.6.18-4008 fechado el 14 de diciembre de 2018.** En el numeral 2 del artículo primero, se efectúan unos requerimientos al Municipio de Chámeza, en los siguientes términos:

 2. Con respecto al PGIRS, deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades que no han sido ejecutadas de acuerdo al respectivo programa y proyecto, entre las cuales menciona el Programa Inclusión de Recicladores.

(...)"

"(...)

- **Auto N° 500.6.20-0215 del 24 de marzo del 2020,** se efectúan unos requerimientos y se toman otras determinaciones, para que el Municipio de Chámeza dé cumplimiento a las obligaciones relacionadas con:

 2. Implementar las estrategias para la vinculación de los recicladores (de oficio, grupales, asociativos u organizados), así como el proceso de formalización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo de conformidad con el Decreto 596 del 11 de abril de 2016, por lo tanto, en cabeza de la Alcaldía Municipal y la Empresa de Servicios Públicos en su condición de ejecutora del PGIRS, definirá los mecanismos de apoyo para el cumplimiento de los programas de aprovechamiento contemplados en dicho instrumento de planificación. Lo anterior en obediencia de los lineamientos del Decreto 1077 del 2015, el documento CONPES 3874 de 2016, teniendo en cuenta la metodología adoptada mediante Resolución N° 0754 de 2014.

(...)"

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1966 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-16), que reposa en el expediente sancionatorio No. **200.32.7.23.120**, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE CHÁMEZA, identificado con el NIT. 800.086.017-6.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CHÁMEZA, identificado con el NIT. 800.086.017-6, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1966 del 29 de diciembre de 2022 (fls.2-16), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.120 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE CHÁMEZA, identificado con el NIT. 800.086.017-6, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023